



# Real Federación Española de Fútbol

**Partido: C.D. Teruel - RC Deportivo - Fecha: 13-04-2024 - Campeonato de Primera Federación FASE REGULAR - GRUPO 1 - Jornada: 32**

El Comité de Apelación, reunido para resolver el recurso interpuesto en relación con el encuentro arriba indicado, examinada la documentación obrante en el expediente, adopta la siguiente resolución:

## Resoluciones Especiales:

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del RC Deportivo de La Coruña, contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único en fecha 17 de abril de 2024, en relación con la celebración del partido correspondiente a la Jornada 32 del Campeonato de Liga de Primera Federación, Grupo 1, disputado el día 13 de abril de 2024 entre los equipos CD Teruel y RC Deportivo de La Coruña, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado Incidencias 1.- Jugadores, bajo el epígrafe A.- Amonestaciones, literalmente transcrito, dice:

<<En el minuto 90+4 el jugador (10) Yeremay Hernandez Cubas fue amonestado por el siguiente motivo: Por encararse con un adversario sin llegar al insulto o la amenaza.>>

SEGUNDO.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez Disciplinario Único de la RFEF, en fecha 17 de abril de 2024, acordó imponer a D. Yeremay Hernández Cubas amonestación y consiguiente partido de suspensión por acumulación de amonestaciones, en aplicación del artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

TERCERO.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el RC Deportivo de La Coruña, solicitando sea revisada la sanción.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El RC Deportivo de La Coruña solicita en su recurso ante este Comité de Apelación, la revocación de la resolución de instancia dictada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, por los siguientes motivos:

i) Primera.- Del manifiesto error del acta.

Manifiesta que la situación descrita en el acta no refleja la realidad de los hechos acontecidos en el partido de referencia. Por ello, indica que las pruebas gráficas aportadas permiten apreciar que el jugador visitante, tras ser agredido, reacciona levantándose instintivamente y sin intención de menospreciar o insultar al rival, caminando detrás de él con el fin de pedir explicaciones acerca del gesto recibido.

Así las cosas, el Club considera que la acción no concuerda con la redacción del colegiado, esto es, "encararse con un adversario", pues su deportista no se coloca enfrente del contrincante mostrando una actitud violenta o agresiva.

En cuanto a la valoración realizada en la resolución de instancia acerca de la entidad de la agresión sufrida, el Club expone que el hecho de propinar una colleja es, en todo, caso una agresión manifiesta que puede generar un grave conflicto en cuanto a la interpretación de la violencia en el deporte, lo que permitiría que las "leves collejas" sean consideradas acciones totalmente impunes a partir de ahora, las cuales podrían realizarse con total albedrío en las competiciones de la RFEF.

Por consiguiente, sostiene que el colegiado cometió un error material manifiesto en el acta, lo que indujo al Juez Disciplinario Único a interpretar inoportunamente que una colleja, leve o no, no sea merecedora de ser considerada como una agresión.

Respecto a la prueba videográfica acompañada, subraya que puede apreciarse como su jugador estaba en el suelo y de espaldas cuando recibió la agresión por parte del jugador del CD Teruel, lo que originó que el futbolista visitante reaccionara levantándose pacífica e instintivamente sin hacer gestos airados, enfadados o violentos, caminando detrás del contrincante para pedir explicaciones por la agresión, de manera tranquila y dialogada, sin proferir insultos o amenazas en momento alguno.

Posteriormente, el Club inserta distintos fotogramas del momento de los hechos, de los que concluye que su jugador no se encaró con el rival, ya que el término "encararse" implica la acción de "colocarse enfrente a otro con actitud violenta y agresiva". A su vez, resalta que el jugador visitante N.º 20 medió, evitando con ello un enfrentamiento entre los futbolistas.

En consecuencia, muestra su disconformidad con las apreciaciones realizadas, por lo que solicita la revocación de la amonestación, al entender que concurren errores en la descripción de los hechos.

ii) Segunda.- Sobre la improcedencia de la sanción.

En este apartado, el Club alude a lo previsto en los arts. 27 del CD de la RFEF, 82 de la Ley 10/90 y el art. 332 del RD 1591/92, a los efectos de que los interesados puedan proponer la práctica de pruebas cuando sean de interés para la correcta resolución del expediente.



## Partido: C.D. Teruel - RC Deportivo - Fecha: 13-04-2024 - Campeonato de Primera Federación FASE REGULAR - GRUPO 1 - Jornada: 32

Por lo expuesto, y a la vista de las alegaciones presentadas, solicita la revocación de la sanción impuesta al jugador D. Yeremay Hernández Cubas, dado que su comportamiento no se ajusta al consignado por el colegiado, pues se levanta y camina detrás del jugador rival tras haber recibido una agresión no sancionada, tal y como muestran los documentos videográficos aportados.

SEGUNDO.- Hay que empezar por recordar que tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261.2 apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el artículo 137.2 del mismo Código, establece: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario, en ningún caso, valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es "competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas", como establece el artículo 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

TERCERO.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

CUARTO.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del RC Deportivo de La Coruña y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, así como las fotografías acompañadas, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Hay que partir de que lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso "encararse con un adversario sin llegar al insulto o amenaza", con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club recurrente.

En el presente caso, a la vista de la documentación y la prueba videográfica obrante en autos, no puede calificarse de imposible o de error flagrante la apreciación efectuada por el colegiado, al señalar en el acta que el jugador del RC Deportivo de La Coruña fue amonestado por encararse con un rival sin llegar al insulto o la amenaza. Sobre esta cuestión, debe precisarse que, a pesar de que el Club considere que su futbolista se levantó de manera pacífica sin hacer gestos airados, la prueba videográfica acompañada resulta insuficiente para menoscabar la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que tampoco permite percibir los términos empleados por su jugador, por lo que no puede descartarse la redacción consignada por el colegiado.

Por tanto, a pesar de que el gesto realizado por el futbolista del CD Teruel resulte precedente al comportamiento atribuido a D. Yeremay Hernández Cubas, esta circunstancia en ningún modo menoscaba la existencia de la conducta atribuida al jugador, pues se aprecia como acto seguido se enfrenta al rival, realizando con ello un comportamiento compatible con las apreciaciones realizadas por el colegiado. De igual forma, en cuanto a la apreciación por parte del colegiado del gesto realizado por el jugador del CD Teruel, ha de subrayarse que la cuestión suscitada se encuentra fuera de la competencia de este Comité de Apelación, por pertenecer al margen de valoración y discrecionalidad técnica de exclusiva competencia del colegiado, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Asimismo, en cuanto a las valoraciones acerca del enfrentamiento protagonizado por ambos futbolistas se observa, a pesar del desacuerdo mostrado por el alegante, un comportamiento compatible con la versión reflejada por el colegiado, sin olvidar que el jugador del CD Teruel, D. Jorge Alastuey Aperte recibió una amonestación como consecuencia de los hechos analizados, por lo que su comportamiento no ha quedado impune a pesar de los razonamientos exhibidos y, en consecuencia, las alegaciones formuladas por el RC Deportivo de La Coruña no pueden ser atendidas y en nada alteran la compatibilidad de los hechos probados con la apreciación de estos realizada por el árbitro en el acta.



**Partido: C.D. Teruel - RC Deportivo - Fecha: 13-04-2024 - Campeonato de Primera Federación FASE REGULAR - GRUPO 1 - Jornada: 32**

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto ("claro o patente") sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Asimismo, debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por este Comité y por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (Expediente núm. 297/2017 o Expediente núm. 39/2022 bis), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea. En el presente caso ese juicio de compatibilidad mínima, que excluye el error manifiesto, de los hechos recogidos en el acta con los visionados en la prueba aportada y hasta donde ésta permite, ha de entenderse superado.

Una vez más reitera este Comité, como lo ha hecho repetidamente en sus resoluciones de esta naturaleza, que lo que se solicita en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quien corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas recogidas con detalle en la resolución del Comité de Disciplina, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar", salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, la abrumadora mayoría, este Comité carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos a los que la valoración in situ del árbitro recogida en el acta haya dado lugar. En suma, se trata de una cuestión de falta de competencia del órgano disciplinario para actuar de la forma que se solicita, aun cuando pudiera existir otra interpretación posible de las Reglas del Juego distinta de la realizada en el caso concreto de que se trate.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras potenciales versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error "claro y patente", único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

#### **ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por el RC Deportivo de La Coruña, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Disciplinario Único de fecha 17 de abril de 2024.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 19-04-2024

El Presidente,

- Miguel García-Conlledo-